



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 329-2024
LA LIBERTAD**

El delito de peculado culposo es un delito de resultado

Independientemente de la vinculación funcional por razón del cargo, para la configuración del delito de peculado culposo es indispensable acreditar que la sustracción fue resultado directo de la negligencia del acusado, dado que este tipo penal es un delito de resultado, lo que implica que se consuma cuando se produce la sustracción como efecto directo de la negligencia del imputado.

Lima, primero de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de La Libertad** contra la sentencia del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, expedida por la Sala Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito de peculado culposo (previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 387 del Código Penal), en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de La Libertad formuló acusación contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de peculado culposo, en perjuicio del Estado. Solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de siete meses con veintinueve días y veintiséis jornadas de prestación de servicios comunitarios, así como el pago



de S/ 12 000 (doce mil soles) por concepto de reparación civil (fojas 01 a 15 del cuaderno de expediente judicial, subsanado a fojas 37 a 54).

- 1.2.** Efectuada la audiencia de control de acusación, conforme las actas que anteceden (fojas 01 a 17 del cuaderno de debate), se emitió auto de enjuiciamiento el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, por el delito materia de acusación (fojas 18 a 20 del cuaderno de debate).
- 1.3.** Realizado el juicio oral, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro se expidió sentencia, en que se absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de peculado culposo por apropiación (último párrafo del artículo 387 del Código Penal); asimismo, se declaró infundada la pretensión de pago de reparación civil (fojas 111 a 120 del cuaderno de debate).
- 1.4.** El Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, impugnación que fue concedida por la Sala Superior Penal el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas 122 a 143 del cuaderno de debate).
- 1.5.** Elevados los autos, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso, mediante decreto del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, y corrió traslado a las partes por el plazo de cinco días (foja 63 del cuadernillo de apelación).
- 1.6.** Vencido el plazo sin absolución de las partes, por decreto del ocho de enero de dos mil veinticinco, se señaló fecha de calificación del recurso para el martes dieciocho de febrero del año en curso, fecha en que se emitió el auto de calificación respectivo, que lo declaró bien concedido, y se otorgó el plazo de cinco días para el ofrecimiento de medios probatorios (fojas 70 a 71 del cuadernillo de apelación).
- 1.7.** Vencido el plazo sin que las partes ofrezcan medios de prueba, por decreto del dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se señaló fecha



de audiencia de apelación para el diecinueve de agosto del año en curso (foja 75 del cuadernillo de apelación), fecha en que se realizó la audiencia, conforme al acta que antecede. Deliberada y votada la causa en secreto, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar esta sentencia, cuya lectura se da en audiencia pública en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1.** El imputado [REDACTED] desempeñó el cargo de fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de La Libertad, desde julio de dos mil dieciséis.
- 2.2.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, cuando la fiscal provincial a cargo de dicha Fiscalía, [REDACTED], fue rotada al distrito fiscal del Santa, el imputado [REDACTED] firmó un acta de entrega de bienes, según la cual, recibió, entre otros, una cámara videodigital cod. pat. 0134816, una cámara fotográfica cod. Pat. 04143666, una computadora persona portátil cod. pat. 381819 y una computadora personal portátil cod. pat. 414407; los cuales se encontraban dentro de un archivador de madera sin llave en la oficina del despacho fiscal.
- 2.3.** Los primeros días de enero de dos mil diecinueve, el fiscal provincial Erwin Ary [REDACTED] asumió el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de La Libertad; sin embargo, el fiscal adjunto imputado [REDACTED] no realizó la entrega de la carga dejada por la fiscal provincial anterior. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, cuando el fiscal provincial [REDACTED] fue rotado a la Fiscalía del Callao, realizó su entrega de cargo; por lo que solicitó al Área de Control Patrimonial una verificación de los bienes patrimoniales asignados a ese despacho. En la verificación se consignaron, como bienes patrimoniales



faltantes, una cámara videodigital (cod. pat. 0134816), una cámara fotográfica (cod. pat. 04143666), un facsímil (cod. pat. 381819) y una balanza electrónica (cod. pat. 336700).

- 2.4.** El tres de agosto de dos mil diecinueve, cuando la fiscal provincial [REDACTED] asumió nuevamente la conducción del despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de La Libertad, el imputado [REDACTED] le entregó el acta de entrega de cargo del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, elaborada por el fiscal provincial [REDACTED].
- 2.5.** En ese contexto, el doce de agosto de dos mil diecinueve, se realizó un nuevo inventario de los bienes asignados a la Fiscalía en el que se concluyó que los bienes patrimoniales faltantes eran —además de la cámara videodigital cod. pat. 0134816 y la cámara fotográfica cod. pat. 04143666— una computadora personal portátil cod. pat 381819 y una computadora personal portátil cod. pat. 414407. Ante ello, se indagó con el personal del despacho la ubicación o destino de esos bienes sin resultado positivo, lo que dio lugar a afirmar que personas no identificadas sustrajeron esos bienes, que habían sido dejados en un archivador de madera sin llave en el despacho del fiscal.
- 2.6.** El siete de agosto de dos mil diecinueve, la fiscal [REDACTED] recurrió a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo para presentar su denuncia. Sin embargo, se advirtió que se trataba de la sustracción de bienes de propiedad del Estado-Ministerio Público, por lo que, mediante Disposición n.º 01-1019, del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se dispuso derivar la investigación a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, la cual, mediante Disposición n.º 01-2019, del doce de septiembre de dos mil diecinueve, dispuso derivar todos los actuados a la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de La Libertad, pues la referida fiscal provincial [REDACTED] manifestó que, el



treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, hizo entrega de cargo al fiscal adjunto provincial [REDACTED], quien no hizo entrega de cargo al fiscal provincial reemplazante, los primeros días de enero de dos mil diecinueve.

- 2.7.** En ese sentido, para el Ministerio Público, el acusado [REDACTED] incurrió en el delito de peculado culposo por apropiación (último párrafo del artículo 387 del Código Penal), debido a que actuó con culpa en la custodia de los bienes *sub litis*, y dio ocasión a que estos se perdieran o fueran sustraídos.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** La conducta del imputado no se subsume en el delito de peculado culposo, al no tener la posición de garante de los bienes sustraídos de la oficina, que le corresponde a quien ejerce el cargo de fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de La Libertad. La fiscal provincial [REDACTED] no hizo entrega del cargo a su jefe inmediato o a quien este designe, no solicitó la participación del personal de la Subgerencia de Control Patrimonial, para la verificación del inventario de los muebles, equipo y bienes asignados al trabajador, ni solicitó la participación del personal de la Gerencia Central de Informática sobre la verificación de los bienes informáticos.
- 3.2.** Los bienes se encontraban en un archivador de madera sin llave, ubicado en la oficina de la fiscal [REDACTED], sin ningún tipo de seguridad interna, en un ambiente al cual tenía acceso todo el personal adscrito a la Fiscalía, así como el personal de limpieza.
- 3.3.** La fiscal [REDACTED] incumplió las normas de entrega de cargo establecidas en la Directiva General n.º 007-2002-MP-FN y tampoco adoptó medidas de custodia respecto de los equipos informáticos por entregar. Su información sobre la existencia de una



“pequeña llave” carece de corroboración periférica y no forma parte del relato fáctico contenido en la acusación fiscal.

- 3.4.** El imputado [REDACTED] estaba subordinado funcional y administrativamente a la fiscal [REDACTED]; por tanto, la entrega de bienes no se efectuó en correspondencia con la Directiva General n.º 007-2002-MP-FN, sino, de manera pretoriana, en ejercicio de su poder de dirección.
- 3.5.** El origen espurio de la entrega de bienes al acusado no puede generar ninguna consecuencia jurídica adversa a este, peor aún si el despacho de la Fiscalía fue asumido casi inmediatamente por el fiscal provincial [REDACTED] hasta el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, cuando retornó a La Libertad la fiscal provincial [REDACTED]. Por ello, esta es la garante de los bienes durante el periodo en que fueron sustraídos, al encontrarse estos en su oficina y tener el cargo de mayor jerarquía.
- 3.6.** Se debe declarar infundada la pretensión de reparación civil, por no concurrir la antijuridicidad o ilicitud en la conducta del acusado, es necesario evaluar la concurrencia copulativa de los demás elementos, como el nexo causal o la relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, el factor de atribución y el daño.

Cuarto. Expresión de agravios

- 4.1.** El Ministerio Público solicita que se revoque o, en su defecto, se declare nula la sentencia del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, por vulneración a la debida motivación, al derecho a la prueba y al debido proceso.
- 4.2.** Los agravios expresados se detallan a continuación:



- a) La Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de La Libertad está constituida por un único despacho, a su vez, integrado por el fiscal provincial —jefe de despacho— y fiscales adjuntos provinciales; la fiscal provincial entregó el cargo a [REDACTED], por ser el fiscal adjunto más antiguo del despacho y tener, además, la condición de jefe de despacho; pues en esta institución no se aplica excepcionalmente que la entrega de cargo se efectúe ante el jefe inmediato.
- b) Se actuaron las declaraciones testimoniales de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] —asistente de función fiscal, con los fiscales [REDACTED] y [REDACTED]— y [REDACTED] —asistente administrativo del Área de Control Patrimonial y Bienes Incautados—. Asimismo, se oralizaron diversas documentales consignadas en la resolución impugnada. Con las declaraciones de los testigos y las documentales se acreditó que los bienes fueron entregados al acusado, quien firmó la entrega de cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, fecha desde la que asumió la responsabilidad por la custodia de los bienes. Señalar que el acusado no tenía la posición de garante es asumir una posición formalista del derecho, que genera impunidad.
- c) El acusado tenía conocimiento de sus obligaciones y de que debía entregar el cargo al fiscal provincial [REDACTED]; sin embargo, nunca realizó la entrega formal de los bienes, pese a que el fiscal le hizo tal requerimiento de manera verbal; por consiguiente, el acusado omitió su deber de cuidado para la custodia de los bienes.
- d) El delito de peculado culposo, al ser de resultado material, se consuma al producirse la sustracción, cuando se violan deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el



patrimonio público. Se trata de una culpa que origina un delito doloso de tercero. No se castiga la sustracción de los caudales, sino el dar lugar culposamente a que otro los sustraiga dolosamente.

e) El itinerario de la existencia de los bienes es el siguiente:

- El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Gerencia Administrativa de Trujillo efectuó el inventario anual y los bienes se encontraban en la sede de San Luis.
- El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la fiscal provincial [REDACTED] entregó los bienes al acusado [REDACTED] y este no hizo ninguna observación al respecto.
- [REDACTED] nunca entregó los bienes a [REDACTED].
- El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, [REDACTED] entregó el cargo a [REDACTED], con la siguiente observación:

El treintiuno de diciembre de dos mil dieciocho la dra. [REDACTED] me hizo entrega de cargo adjuntando el cargo personal por asignación de bienes en uso de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, pero no me entregó físicamente cada uno de los bienes que figuran en dicha lista [sic].

- El doce de agosto de dos mil diecinueve, a solicitud de [REDACTED] [REDACTED], se realizó el acta de verificación de bienes patrimoniales, donde se dejó constancia de que faltaban cuatro bienes.
- f)** El acusado no solo no habría tomado las precauciones necesarias para evitar la sustracción de los bienes durante el lapso del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al diecisiete de julio de dos mil diecinueve, sino también desde el diecisiete de julio de dos mil diecinueve hasta antes del cinco de agosto de dos mil diecinueve, pues del acta de verificación de bienes patrimoniales del diecisiete de julio de dos mil diecinueve se aprecia que se constató la existencia de la computadora personal portátil Hewlett Packard con



cod. pat. 414407; sin embargo, dieciocho días después, en agosto de dos mil diecinueve, luego de haber encontrado el bien y haberlo recibido el acusado, el personal del Área de Control Patrimonial, al realizar el inventario, no lo encontró.

- g)** El artículo 6.3 de la Directiva General n.º 007-2002-MP-FN señala que “el trabajador que recibe el cargo asume la responsabilidad por la custodia y conservación de los bienes y documentos que recibe, por tanto, deberá verificar la conformidad del acta respecto a los mismos, antes de firmarla”.

Quinto. La audiencia de apelación de sentencia se efectuó de manera virtual a las 9:00 horas del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, con la presencia del representante del Ministerio Público —el fiscal supremo Luis Felipe Zapata Gonzáles—, del procesado [REDACTED] y su defensa técnica, y de la abogada Victoria Mogrovejo Silva. Las partes realizaron sus informes orales, conforme al artículo 424 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

CONSIDERANDO

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 6.1.** La vinculación funcional que posee el sujeto activo del delito de peculado con el patrimonio es el elemento normativo nuclear que vincula la conducta del funcionario público con el bien jurídico cuya afectación tiene relevancia penal en la tipicidad de este delito. Dicho elemento normativo restringe o limita el círculo de autores y su sentido debe buscarse en la normatividad extrapenal.
- 6.2.** El delito no se configura si no existe la vinculación funcional entre el sujeto activo y el bien público que posee, de estricta base jurídica.
- 6.3.** En el caso, el *a quo* —juzgador de primer grado— sustentó la absolución de la acusación fiscal contra el procesado [REDACTED] por la



presunta comisión del delito de peculado culposo, en su falta de vinculación funcional por razón del cargo con los bienes sustraídos.

- 6.4.** Dicha vinculación, según la tesis fiscal acusatoria, se generó a partir de la recepción, por parte del acusado, de los bienes asignados en uso a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de La Libertad, que le fueron entregados por la fiscal a cargo de ese despacho cuando fue destacada a otra Fiscalía.
- 6.5.** Respecto a esa vinculación funcional, en el fundamento jurídico décimo segundo de la Casación n.º 506-2013/Puno, del trece de septiembre de dos mil dieciséis, se señaló lo siguiente:

El objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado o, en posesión inmediata o mediata del sujeto activo, en razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública [2] Las atribuciones y competencias aparecen determinadas o establecidas en forma previa por la ley o normas jurídicas de menor jerarquía, como reglamentos o directivas de la institución pública [3].

- 6.6.** En tal orden, la Directiva General n.º 007-2002-MP-FN, “Normas para la Entrega de Cargo”, en el ítem 6.1.2, establece lo siguiente:

El trabajador realizará la entrega de los bienes a su cargo al Jefe inmediato o quien este designe, conforme a la relación preparada por la Sub Gerencia de Control Patrimonial [...].

El jefe inmediato o quien este designe y el encargado de la Sub Gerencia de Control Patrimonial darán conformidad de los bienes recepcionados y formularán las observaciones que correspondan, las que será comunicadas al trabajador que se aparta del cargo, y a la Gerencia Central de Personal, para los fines a que hubiere lugar.

- 6.7.** De aquí se desprende que, por mandato expreso de la norma, la entrega de los bienes asignados en función del cargo debe efectuarse al inmediato superior o a quien este designe.
- 6.8.** Sin embargo, no puede soslayarse que existen circunstancias excepcionales en las que, por eventuales razones, no es



materialmente posible entregar el cargo a un inmediato superior. En tales casos, no es el espíritu de la norma obstruir el normal desenvolvimiento de la función pública, por lo que nada obsta que la entrega de bienes se realice de manera provisional a un funcionario idóneo, con capacidad para asumir *de facto* tal recepción, dado que, según esta norma, el inmediato superior puede designar a un tercero para que recepcione los bienes.

- 6.9.** El Ministerio Público sostiene que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la referida directiva general, la vinculación funcional del procesado con los bienes objeto del delito se produjo al firmar el acusado el acta de entrega de cargo de los bienes, elaborada por la fiscal provincial saliente. Esa norma prescribe que “6.3. El trabajador que recibe el cargo asume la responsabilidad por la custodia y conservación de los bienes y documentos que recibe, por tanto, deberá verificar la conformidad del Acta respecto a los mismos, antes de firmarla”.
- 6.10.** En el caso, el acusado, quien suscribió el acta de entrega de cargo de la fiscal provincial [REDACTED], tenía la condición de fiscal adjunto más antiguo del mencionado despacho fiscal y, por tanto, tenía facultades para asumir la posición de garante de los bienes, hasta que se nombre al nuevo fiscal a cargo de ese despacho.
- 6.11.** La controversia radica en determinar si tal entrega constituyó un simple encargo de la tenencia material de los bienes —en cuyo caso no se genera la vinculación funcional que exige el tipo penal de peculado culposo—, hasta que se nombre a quien, por razón del cargo, debía asumir la posición de garante respecto a aquellos, o si se produjo una transferencia temporal de la posición de garante del funcionario público saliente al receptor.
- 6.12.** De la prueba actuada —la declaración de la testigo Orenda Velásquez en el plenario, y de la del acusado [REDACTED]— Se desprende que, en la entrega del cargo, realizada el treinta y uno de diciembre de dos mil



dieciocho por la fiscal provincial Orenda Velásquez, no hubo una entrega física de los bienes, no se elaboró un documento que contuviese el listado de los existentes al momento de la entrega de cargo ni participó en esa entrega el Área de Control Patrimonial, como lo exige la directiva citada; a esta acta de entrega de cargo solo se adjuntó el inventario de los bienes, realizado por el Área de Control Patrimonial, dos meses antes de que la referida deje el cargo.

6.13. Corrobora este hecho, el que en autos solo obre el inventario de bienes elaborado por el Área de Control Patrimonial en noviembre de dos mil dieciocho —en el que se consigna la firma de la fiscal provincial [REDACTED] como usuaria y responsable de la custodia de esos bienes y la firma de William Dioses Albújar como inventariador—, no así el que supuestamente debió elaborarse a fines de diciembre del mismo año o a inicios del siguiente año, por causa de la entrega de carga de la fiscal provincial [REDACTED].

6.14. Asimismo, en el acta de entrega de cargo, efectuada por el fiscal provincial [REDACTED] el diecisiete de julio de dos mil diecinueve (fojas 69 y 70 del cuaderno de expediente judicial) se encuentra consignado en forma manuscrita una observación efectuada por el acusado, en los siguientes términos:

Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la doctora [REDACTED] hizo entrega de cargo. Cabe precisar que adjuntó el cargo personal por asignación de bienes en uso, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho. RECALCO que no se me entregó físicamente cada uno de estos bienes que figuran en dicha lista.

6.15. Esto evidencia que no se trató de una simple falta de formalidad en la entrega de los bienes, no hubo tal entrega y esta no puede considerarse efectuada con la sola indicación de la fiscal saliente de que los bienes se hallaban en determinado lugar —en este caso, el



archivador dentro del despacho de la referida fiscal provincial—. Al no existir la entrega material de la fiscal saliente al acusado y la constatación de la existencia de cada uno de los bienes, no existió una transferencia en debida forma de la posición de garante de estos.

- 6.16.** Más allá de la responsabilidad administrativa que firmar el acta de entrega sin verificar su conformidad podría generar en el acusado, no es posible entender que la sola firma también acarrea responsabilidad penal por negligencia en la custodia de los bienes, independientemente de si se recibieron o no.
- 6.17.** La norma es clara, el que recepciona el cargo es responsable de la custodia y conservación de los bienes que recibe. La recepción física de los bienes es importante.
- 6.18.** La falta de entrega física de los bienes, en este caso, no generó la vinculación funcional con el bien, exigida por el tipo penal; la responsabilidad penal por negligencia en la custodia se deriva de la recepción física de los bienes, pues esta le confiere el poder de vigilancia y control sobre estos.
- 6.19.** Situación distinta se suscitó con la entrega de cargo efectuada al acusado por parte del fiscal provincial [REDACTED], el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, cuando sí hubo una entrega formal física y documental, con la participación del Área de Control Patrimonial. Esta entrega formal sí produjo la vinculación funcional exigida por el tipo penal.
- 6.20.** Independientemente de la vinculación funcional por razón del cargo, es indispensable acreditar, para la configuración del delito de peculado culposo, que la sustracción sea resultado directo de la negligencia del acusado, pues este tipo penal es un delito de resultado, lo que implica que se consuma cuando se produce la sustracción como efecto directo de la negligencia del imputado.



- 6.21.** La verificación física de cada uno de los bienes que se entregan y reciben en una “entrega de cargo” permite deslindar responsabilidades en caso de la eventual sustracción de algunos de estos. El no efectuar la entrega debidamente, con las formalidades del caso, no permite determinar de forma fehaciente el momento en que se produce la sustracción de un bien y, por ende, a quién corresponde la responsabilidad.
- 6.22.** Como se indicó precedentemente, de la revisión de autos se desprende que, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Gerencia Administrativa de Trujillo efectuó el inventario anual de los bienes asignados al Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de La Libertad. No se hizo otro inventario de bienes hasta el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, cuando el fiscal [REDACTED] —quien asumió el despacho de esa Fiscalía desde los primeros días de enero de dos mil diecinueve— realizó el inventario de los bienes con la participación del Área de Control Patrimonial, para su entrega de cargo y la correspondiente entrega física de los bienes al procesado [REDACTED].
- 6.23.** Es en este inventario que se constató el faltante de algunos de los bienes inventariados en noviembre de dos mil dieciocho. Sin embargo, dado que, en el lapso transcurrido entre ambos inventarios, la custodia de los bienes estuvo a cargo de la fiscal [REDACTED] —hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho— y, posteriormente, a cargo del fiscal [REDACTED] —desde enero de dos mil diecinueve hasta el diecisiete de julio del mismo año—, NO ES posible establecer con certeza el momento exacto en que se produjo la sustracción.
- 6.24.** La falta de entrega formal de los bienes por parte del acusado al fiscal [REDACTED], cuando este asumió el cargo, no enerva el hecho



de que dicho fiscal, al asumir la conducción de esa Fiscalía, asumió la responsabilidad por la custodia de los bienes asignados a esta, más aún si, conforme manifestó, estos se encontraban en un archivador de madera en su oficina, los había revisado y, por lo tanto, tenía libre acceso, control, administración y disponibilidad jurídica de tales bienes.

6.25. De igual forma, el inventario posterior de los bienes por parte del Área de Control Patrimonial se efectuó el doce de agosto de dos mil diecinueve (fojas 71 a 73), esto es, días después de que la fiscal provincial [REDACTED] asumiera nuevamente la conducción de la Fiscalía, el tres de agosto de ese año.

6.26. No existe en autos documento alguno que dé cuenta de que la fiscal [REDACTED], ante su recepción del acta de entrega de cargo del fiscal provincial [REDACTED] —elaborada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, de la cual se desprendía el faltante de algunos de los bienes—, haya optado de inmediato, como medida de prevención, por elaborar un inventario físico de estos bienes, para detectar la eventual falta de algún otro bien, dado el lapso transcurrido —un poco más de quince días— entre la fecha de entrega del cargo del fiscal precedente y la fecha en la que aquella volvió a asumir la dirección del despacho.

6.27. Esta testigo afirmó en el plenario que los bienes se encontraban en un archivador de madera en su oficina, el cual, según imputa el Ministerio Público, no tenía llave, mientras que la fiscal indicó que sí tenía una pequeña llave; lo cierto es que, no se actuó prueba al respecto. En su acta de entrega de cargo del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 66 a 68 del cuaderno de expediente judicial), solo se consigna que en esa ocasión la fiscal entregó al imputado dos llaves: una de la puerta principal de la oficina y otra



del almacén ubicado en el tercer piso; no se menciona la entrega de alguna llave correspondiente al referido archivador.

- 6.28.** Las circunstancias detalladas no permiten concluir fehacientemente, más allá de la duda razonable, si la sustracción se produjo cuando los bienes estaban en custodia del acusado o cuando estaban en poder o custodia de los fiscales provinciales, más aún si al despacho ingresaban numerosas personas, entre personal propio de la Fiscalía, personal del servicio de limpieza y terceros ajenos al despacho.
- 6.29.** Por los fundamentos expuestos, al no desprenderse del estudio de los actuados la concurrencia de las vulneraciones alegadas en el escrito de apelación, debe confirmarse la sentencia impugnada.
- 6.30.** Conforme lo dispuesto en el artículo 499, numeral 1, del CPP, el Ministerio Público se encuentra exento del pago por concepto de costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de La Libertad**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, expedida por la Sala Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que absolvió a [REDACTED], de la acusación fiscal por el delito de peculado culposo (previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 387 del Código Penal), en perjuicio del Estado. **SIN COSTAS PROCESALES**



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 329-2024
LA LIBERTAD**

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/mirr.